



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

La prueba y su Valoración en relación con el Debido Proceso

Trabajo de Graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la
República del Ecuador

Autor: Adrián Alfonso Calderón Coello

Director: Dr. Hernán Coello García

Cuenca – Ecuador

2007

INDICE DE CONTENIDOS

Índice.....	II
Resumen.....	IV
Abstract.....	V
Introducción.....	1
 CAPÍTULO 1.....	 2
1.1 Introducción al tema (el Derecho fundamental a un proceso Justo).....	2
1.2 Debido proceso y sus antecedentes.....	8
1.3 Conceptos preliminares.....	10
 CAPÍTULO 2.....	 17
Debido Proceso:.....	17
1.1 Aspecto Objetivo.....	17
1.2 Aspecto Subjetivo.....	18
1.3 Conclusiones.....	19

CAPÍTULO 3.....	20
La Prueba:.....	20
1.1 Definiciones	20
1.2 Contenido de la Prueba y su Valoración.....	24
1.3 Objeto de la Prueba.....	28
1.4 Conclusiones.....	32
CAPÍTULO 4.....	32
Principios.	32
1.1 Prueba e intermediación.....	33
1.2 prueba y contradicción.....	34
1.3 prueba y concentración.....	35
1.4 prueba y preclusión.....	36
1.5 prueba y oralidad.....	37
CAPÍTULO 5.....	39
Prueba y Debido proceso:.....	39
1.1 Análisis Artículos de nuestra ley que relacionen a Debido Proceso y Prueba.....	39
1.2 Conclusiones.....	46

RESUMEN

La prueba al ser una actividad procesal encaminada a demostrar la existencia de un hecho o acto, o su inexistencia, y al ser un sistema de carga procesal en la que el juez insta a las partes a demostrar la verdad de sus afirmaciones, y el debido proceso al ser un Derecho Fundamental que tienen las partes en un proceso y que de ninguna manera puede ser quebrantado, pienso es necesario aclarar la importancia de la prueba dentro de un proceso su aplicación y por ello su relación con el debido proceso y partiendo desde este punto de vista establecer una un paralelo entre ambas para así poder entender de manera clara la aplicación correcta de el Debido Proceso y la Prueba dentro de la contienda Judicial.

Entonces el Derecho surtirá eficacia cuando las normas relacionadas al debido proceso y la prueba sean claramente entendidas y no sean quebrantadas por los funcionarios encargados de aplicarlas, por lo que creo que un estudio detallado de la prueba y su valoración en relación con el Debido Proceso nos puede llevar a dar seguridad jurídica a los ciudadanos para que podamos acudir sin miedo a los órganos jurisdiccionales y que no exista inseguridad jurídica e injusticia social para los mismos.

ABSTRACT

The evidence is a procedural law that is directed towards to show the existence of a fact or an act or its inexistence and it is a system of procedural responsibility in which the judge urges to the parts to show the truth of their statements. The due process of law is a fundamental right that both parts have in a process and that can not be broken. I think it is necessary to clarify the importance of the evidence inside the process, its application and also its relation with the due process of law and since this point of view set up a parallel between both of them in order to understand the correct application of the due process and the evidence.

The law is effective when the regulations related with the due process and the evidence are clearly understood. A detailed study of the evidence and its valuation in relation with the process can give the nation citizen legal security avoiding social injustice.

INTRODUCCION

Lo que interesa realizar es un estudio detallado de lo que se entiende por debido proceso su relación con las garantías los principios a los que se encuentra subordinado los aspectos que presenta tanto objetivos como subjetivos para luego de esclarecer los temas antes mencionados plasmarlos en cuanto a la relación que existe con la prueba el objeto de la misma y los principios que dan legitimidad al debido proceso como son la inmediación, celeridad y eficacia que permiten al juez cumplir con la función tutelar de las garantías procesales en cuanto es el llamado a apreciar el valor de la prueba al ser presentada.

CAPITULO 1

1.1 Introducción al tema (el Derecho Fundamental a un proceso Justo)

Los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos.

Como lo señala ALMAGRO NOSETE, si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada Estado tiene una considerable importancia, éste no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto si no va acompañado de las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia Derechos que en repetidas ocasiones se violentan.(Derecho Fundamental a un proceso Justo por Reynaldo Bustamante Alarcón documento electrónico)

EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO JUSTO

Además, tengo que destacar que en la doctrina no se acostumbra el uso de las categorías o palabras proceso y procedimiento. Hay quienes encuentran diferencia entre ellas, quienes les dan una acepción distinta, y quienes usan indistintamente ambos conceptos sin plantearse el tema de su diferencia. Para nosotros sólo en un proceso se ejerce función jurisdiccional, por ello sólo tiene tal categoría el proceso judicial. Allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso, sino simple procedimiento de carácter administrativo, militar, arbitral, político o particular.

Se define al proceso según el Dr. Reinaldo Bustamante Alarcón como “aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional”. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre Jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas).

En lo que respecta al procedimiento según el Dr. Reinaldo Bustamante Alarcón se entiende por éste “al conjunto de normas o reglas que regulan la actividad, participación, facultades y deberes de los sujetos procesales, así como la forma de los actos procesales; de tal suerte que bien puede existir procedimiento sin proceso, pero no proceso sin procedimiento”.

Resulta importante destacar que el proceso, como también el procedimiento, son instrumentos al servicio del hombre para alcanzar la paz social por medio de la justicia. Sin embargo, debo decir que allí donde el proceso, o el procedimiento, no sean más que una mera sucesión de actos formales sin ninguna razonabilidad, donde la imparcialidad e independencia del juzgador sean una farsa, donde el sentido humano y social del proceso se haya perdido o nunca haya estado presente, donde no se tome en cuenta valores éticos y morales que lo comprometa con el bienestar social del ser humano; es decir cuando la justicia no sea efectiva y oportuna, o cuando la decisión tomada por el juez sea injusta, la finalidad del debido proceso es la de alcanzar la paz social cuando la justicia estaría siendo burlada, para así alcanzar una adecuada aplicación de la Norma y así se garantice la solución de todos los problemas que enfrentamos los seres humanos en la vida diaria sin tener temor a que se nos violente nuestros Derechos.

Entonces afirmo que para garantizar la vigencia efectiva de la dignidad del ser humano, de los valores superiores, de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto que desembocan en la paz social por medio de la justicia, y por esto es necesario reconocer y garantizar los derechos que conforman lo que comúnmente se llama al Debido proceso; pero, al mismo tiempo, es necesario reivindicar su calidad de derecho y rescatar aquella concepción que lo vincula a la satisfacción de un ideal de justicia y nos permite hablar del derecho fundamental a un proceso justo; es decir, más humano, más solidario, más comprometido con la realidad donde se desarrolla, y sobre todo con su transformación, especialmente con los valores superiores del ordenamiento jurídico político, entre ellos y principalmente con la justicia.

Entonces esto supone la exigencia, la obligación del Estado para que las personas que conforman la sociedad tengan derecho al acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso, así como las decisiones que en ellos se emitan serán objetiva y materialmente justas basadas en las Garantías estatales que conforman el debido Proceso.

Resulta evidente que la supervivencia justa y pacífica de la Humanidad se encontraría severamente amenazada si no existiese un mecanismo eficaz de solución y prevención de conflictos que no sólo proscribiera el ejercicio ilegítimo de la acción directa, es decir, la justicia por la propia mano, sino que, además, haga remoto e imposible el retorno a épocas primitivas en las que se defendía un derecho mediante el uso de la fuerza.

Lo que busca el proceso es determinar una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del

procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación. (documento electrónico <http://www.wikilearning.com>)

Por todo lo anteriormente mencionado y por la importancia de este tema para todas las personas que conformamos la sociedad pienso que es imprescindible destacar, y para mayor entendimiento en el desarrollo de mi trabajo, algunos artículos referentes a este tema que son tratados en la Convención Americana de Derechos Humanos que a que a continuación menciono:

DERECHO A LA IGUALDAD EN EL PROCESO (Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos reconocidos en ella y "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".(Documento electrónico www.oas.org)

Junto al reconocimiento del principio de no discriminación, la Convención Americana reconoce en su artículo 24 el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Sobre esta disposición, la Corte Interamericana ha señalado:

"En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías

estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones (artículo 24), éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley". (Documento electrónico www.oas.org)

En base a estas consideraciones de la Corte, se puede concluir que el respeto al derecho a la igualdad ante la ley implica un mandato a toda autoridad estatal con potestad normativa para que se abstenga de establecer disposiciones que contengan preceptos discriminatorios.

En el ámbito del derecho al debido proceso, tanto el principio de no discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley deben ser objeto de estricta observancia. Por eso, el artículo 8.2 de la Convención precisa que las garantías mínimas contenidas en esta disposición son derechos que deben ser ejercidos "en plena igualdad". Además, aunque no se señale expresamente, este criterio también debe ser aplicado respecto a las otras garantías previstas en el artículo 8º de la Convención, debido al mandato general de los artículos 1.1 (no discriminación) y 24 (igualdad ante la ley) que se encuentran en el mismo texto. (Documento electrónico www.oas.org)

EL ACCESO A LA JURISDICCION

Toda persona tiene la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un

proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

En otras palabras, todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial, para que los órganos llamados a resolver su pretensión la estudien y emitan una resolución motivada conforme a derecho. Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho de acceso a la justicia merece un especial interés a propósito de la normativa vigente en los países de la región respecto a los mecanismos previstos para la protección judicial de los derechos fundamentales, algunos de los cuales impiden ejercer estos recursos judiciales contra determinados actos del Estado.

Así como, las normas internacionales sobre derechos humanos reconocen el derecho de toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales. Para tal efecto, establecen la obligación por parte de los Estados de asegurar la existencia de los recursos adecuados y efectivos que permitan dicha protección.

DERECHO A UN TRIBUNAL COMPETENTE E IMPARCIAL

Así mismo en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un

"tribunal competente, independiente e imparcial". El cumplimiento de estos tres requisitos permite garantizar la correcta determinación de los derechos y obligaciones de las personas. Tales características, además, deben estar presentes en todos los órganos del Estado que ejercen función jurisdiccional, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una síntesis sobre estas características que deben estar presentes en todos los tribunales puede ser presentada de la siguiente forma:

El tribunal competente: Se considera tribunal competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, etc.), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances: por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia; y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales se encuentre previamente establecida por la ley.

El tribunal imparcial: La garantía del tribunal imparcial permite contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. En consecuencia, la imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con alguna de las partes, etc.

Asimismo, esta garantía obliga al magistrado o juez a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o las reacciones del público sobre sus actuaciones, por

información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector (Red de información Jurídica www.cajpe.org.pe/rij documento electrónico)

1.2 DEBIDO PROCESO: ANTECEDENTES

En nuestra constitución política en su Art. 192:

La constitución política de la republica del Ecuador declara que el “sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, en expreso reconocimiento de que el derecho adjetivo es el instrumento viabilizador y desarrollador de las garantías y libertades constitucionales”. (Constitución política de la republica del Ecuador Pág.54 1998)

Al ser el debido proceso un Derecho fundamental avalizado por la Carta política y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como lo explique anteriormente, y al afirmar que la función tutelar de las garantías en todas las fases del proceso, es obligación del Juez puesto que aquellas no se puede pretender que sean eficaces por si solas y es por ello precisamente que la norma constitucional le atribuyo este objetivo al sistema procesal y con función tutelar para su funcionamiento al operador de justicia en este caso el Juez.

UNA APROXIMACIÓN AL DUE PROCESS OF LAW, TAMBIÉN LLAMADO PROCESO JUSTO O DEBIDO PROCESO

No cabe duda en que la fuente original del concepto de proceso justo o debido proceso, aunque no de la expresión *due process of law*, se encuentra en la Carta Magna expedida en 1215 por el rey Juan "sin tierra" de Inglaterra, al hacer referencia a la *law of the land*. En efecto, en su parágrafo 39 establece que: "Ningún hombre libre será detenido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado, ni en modo alguno arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares según la ley de la tierra"

Recién en 1354, al ser reexpedida la Carta Magna por el rey Eduardo III (el carácter personal del gobierno feudal exigía que cada monarca la reexpidiera para renovar su vigencia), aparece en ella la expresión inglesa *due process of law* que ha sido traducida a nuestro idioma como debido proceso legal o simplemente debido proceso. Varios siglos después, el *due process of law* fue recogido en las primeras constituciones norteamericanas, anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América. Así, las constituciones de Maryland, de Pennsylvania y de Massachusetts señalaron en un precepto expreso que nadie podría ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. Posteriormente el *due process of law* fue consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América (aprobadas en 1791 y 1868, respectivamente), adquiriendo con el tiempo una gran repercusión en los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica.

Circunstancias de concepción, de lugar y de tiempo han originado que el debido proceso cuente con diversas locuciones, por ejemplo, es conocido como garantía de defensa en juicio, debido procedimiento de derecho, forma de proceso, garantía de audiencia, debido proceso formal, derecho de contradicción, proceso debido, juicio justo y proceso justo. Incluso, es identificado por la doctrina con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, identificación que es necesario delimitar por la razón que expongo a continuación.

Antes de ello, debo mencionar que a las distintas locuciones que se utilizan para referirse al debido proceso se agrega el hecho que, en el derecho comparado, se distingue el debido proceso formal o procesal, del debido proceso sustantivo o sustancial. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria utiliza la expresión debido proceso para referirse a su faceta procesal, es decir, al debido proceso formal.

Por ese motivo, y a fin de evitar confusiones, cada vez que se utilice el término debido proceso deberá entenderse que se está haciendo referencia a su faceta procesal, sin que ello signifique que estemos de acuerdo con la separación artificiosa de estas dos facetas del debido proceso, pues si bien cada una presenta exigencias distintas, su interrelación es necesaria para el desarrollo de un proceso justo. (Documento electrónico obtenido de www.wikipedia.com)

1.3 CONCEPTOS PRELIMINARES

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

El adverbio "debido" no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediatamente cuando se habla del "debido proceso". El origen aceptado es la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la decimocuarta enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso.

Entonces lo que trato de explicar en este sentido es la importancia que tiene la actuación jurisdiccional para que exista el Debido proceso, es decir, que son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso para que este sea aplicado de la forma debida. (<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/busta.htm>)

ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso al ser el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto, debemos también mencionar que es importante tener en cuenta que el debido proceso no es un derecho ilimitado, sino que se encuentra delimitado por su propia naturaleza, por la función social que cumple en la realidad y por las relaciones de coordinación y complementariedad que guarda con los demás derechos fundamentales, con otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y con los principios generales del derecho, en especial referencia con los de naturaleza procesal.

Por tanto, los límites, el estatuto, la regulación y, en general, cualquier decisión que involucre al debido proceso deberán ser razonables; es decir, deberán obedecer a un fin lícito, y los medios utilizados para conseguirlo deberán ser proporcionales.

La exigencia del fin lícito, como primer parámetro de razonabilidad, significa que cualquier medida que involucre al debido proceso debe obedecer a causas objetivas de justificación, basadas en criterios de verdad y de justicia (por ejemplo, la protección de otro derecho fundamental); por lo tanto, cualquier límite, acto, regulación o decisión sobre el debido proceso que resulte irrazonable o arbitrario deviene en inválido.

Con respecto a la exigencia de proporcionalidad, como segundo parámetro de razonabilidad, exige por ejemplo que los medios empleados para alcanzar el fin perseguido sean necesarios, adecuados y proporcionados; es decir, que además de ser imprescindibles para alcanzarlo, exista una adecuada correspondencia, armonía o proporción entre la limitación, regulación o decisión y el fin que pretende alcanzarse. Si tal proporción no existe, la norma o decisión limitadora o reguladora, sería inválida.

Al ser el Debido Proceso una Garantía que tienen las personas para hacer efectiva la vigencia de los derechos consagrados en la constitución, por ello que, en Derecho Constitucional, las Garantías son los instrumentos por los cuales se Asegura a los individuos el ejercicio y la vigencia de los Derechos establecidos y elevados a rango Constitucional. Sánchez Viamonte entiende la Garantía como la “facultad con que la Constitución arma al individuo para que la utilice como medio defensivo, que ya no es una manifestación quejumbrosa ni una protesta teórica, si no un resorte estatal para poner en movimiento toda la complicada maquina del gobierno ordinario” (Citado por Diego Pérez Ordóñez. Op., “El Habeas Data”, en revista Iuris Dictio, 2001, Año II, No.3)

Entre las varias acepciones del concepto de garantía la que mejor se condiciona por su cobertura es la que dice relación a su aplicación a los procedimientos judiciales desde que su finalidad es proteger derechos , en el caso concreto el del debido proceso, extendido como el que se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica y porque “ le asegura a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la seguridad y libertad jurídica, la racionalidad y la fundamentacion de las resoluciones judiciales conforme a derecho” (Madrid-Malo Gariazabal, citado por el Dr. Miguel Hernadez Teran, El Debido proceso en el Marco de la Nueva constitución política. Op. En “Debido proceso y Razonamiento Judicial”)

La garantía, desde el punto de vista del sujeto activo, se traduce en un derecho, en una potestad jurídica, así entendemos que “ los sujetos de las garantías individuales y de su relación jurídica, son el gobernante por una parte y las autoridades del Estado por otra. La conducta de estas ultimas es la que esta limitada por el ordenamiento jurídico, por el estado de Derecho” (Diego Pérez Ordóñez, “el Habeas...”)

El Estado Constitucional de Derecho Exige el permanente proceso de justificación de la decisión, justificación que se traduce en la elección de la respuesta mas razonable de varias posibles en orden a las normas, principios valores, intereses y hechos en juego, particularmente cuando se trata de plasmarlas en sentencia, cuanto mas si la garantía la hemos de entender como “ la institución o procedimiento de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos” (Carlos Enrique Edwards, Garantías Constitucionales en Materia Penal” , p. 47)

Por lo anteriormente mencionado y para completar mi explicación he creído necesario mencionar lo que dice Eduardo J Couture al hablar de garantía: “una ley tutelar de las leyes de tutela, una seguridad de que el proceso no aplaste al Derecho ... la tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales”(Los fundamentos del derecho Procesal Civil, p.148)

GARANTÍAS GENERALES DEL DEBIDO PROCESO

La Doctrina afirma que el proceso se integra, con dos partes antagónicas y un tercero imparcial que resolverá con poderes suficientes para dotar su decisión de las notas de definitividad y fuerza compulsoria propia. Es decir: poder y autoridad componen este aspecto de la práctica judicial.

Corresponde ahora observar las garantías mínimas que asegura el "debido proceso":

DERECHO AL PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS

No es esta una garantía concreta que se especifique con tal o cual acto; antes bien, es un mandato dirigido al juez o tribunal para que en todo proceso resuelva las potenciales fisuras que alteran las reglas del debido proceso. Es, de alguna manera, una garantía residual donde anidan:

- El derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos; con la premisa de evitar la actuación directa de la autoridad o de un particular que pretenda atribuirse ilegalmente jurisdicción sobre las cosas o personas.
- Que se dé plena observancia a las formalidades esenciales del procedimiento; por el cual se tiende a garantizar el principio de igualdad en el proceso (de oportunidades que cada parte tenga idénticas posibilidades de alegación y prueba-, y económico –que la mejor fortuna de uno no avasalle los derechos del otro-); de tener una sentencia fundada; de poder recurrir contra ella, etcétera.
- Que se asegure el derecho a tener un juez independiente e imparcial, a cuyo fin será importante recabar los instrumentos procesales que tengan las partes para denunciar las causas que determinen la imparcialidad hipotética (Pagina electrónica de la Universidad Autónoma de México por Osvaldo Alfredo Gozani)

Las Garantías del Debido proceso en nuestro Código de Procedimiento penal:
(Vademécum del Código del Procedimiento Penal ps. 58 y 59, 2000)

Juicio Previo: Art. 1: Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia Ejecutoriada dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio.

Legalidad: Art.2: Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no este en ella establecida

Juez Natural: Art. 3: Nadie puede ser juzgado si no por los jueces competentes determinados por la ley

Único Proceso: Art. 5: Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez por un mismo hecho

Necesidad del Defensor: Ninguna persona podrá ser interrogada ni aun con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contara con un defensor público o de oficio.

Incomunicación Art. 72: En ningún caso y bajo ninguna circunstancia nadie podrá ser incomunicado, ni aun con fines de investigación

Derecho a no auto incriminarse Art. 81 Se reconoce el derecho de toda persona a no auto incriminarse

Limite Art. 165 La detención con fines de investigación no podrá exceder de veinticuatro horas.

Existen otras garantías validas del debido proceso según el código de procedimiento penal y son:

Comunicación Art. 166: toda persona al ser detenida tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordeno, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

Respeto de los derechos humanos. Art. 211

Inviolabilidad a la defensa Art. 11: la defensa del imputado es inviolable

Información de los Derechos del Imputado Art. 12

Traductor. Art. 13: si el imputado no entendiera el idioma Español podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, el Fiscal o el Tribunal lo designara de oficio. El Estado cubrirá los costos de las Traducciones.

Igualdad de Derechos Art. 14: Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y a las victimas el ejercicio de las facultades y Derechos previstos en la Constitución política de la Republica y el Código de Procedimiento Penal.

Interpretación restrictiva Art. 15: todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad o los derechos del imputado o limitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente.

Comunicación del Fiscal con el Imputado Art. 73: Ni el Fiscal ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el imputado, sin la presencia de su defensor.

Obligatoriedad de la Prueba Art. 115: si el imputado, al rendir su testimonio, se declara autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedaran liberados de practicar los actos Procesales de Prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

Descubrimiento de la Evidencia Art. 217: Es obligación del Fiscal poner a disposición del imputado, del ofendido, y de sus defensores todas las evidencias que tenga en su poder, incluyendo las de naturaleza exculpatória.

CAPITULO 2:

DEBIDO PROCESO:

1.1 ASPECTO OBJETIVO

Caracterizado por la vigencia de los presupuestos, principios y normas constitucionales, de instrumentos internacionales, así como legales, cuya observancia es inexcusable, no como requisitos del debido proceso si no en cuanto a sus elementos estructurales, pues que cada uno de ellos lo conforman y dinamizan al ser medios que permiten hacer valer el derecho asegurando la justicia por tanto la

inaplicación de cualquiera de ellos no permite su desarrollo y estructura en cuanto instrumento de producción jurídica y desnecesaria realización. Pues que hemos de entender como debido proceso cuando es consecuencia de la actividad del órgano jurisdiccional que ha observado su normatividad rectora y que es el que reconoce el estado con fuerza suficiente para obligar el cumplimiento de una decisión. Cabe recordar precisamente que el due process of law en sentido formal se refiere a la garantía de la defensa en juicio y sobre la cual la justicia Norteamericana ha construido su teoría de la inconstitucionalidad de las leyes que privan de la garantía de un proceso adecuado.

El Estado Social de Derecho caracteriza al debido proceso por su permanencia y Continuidad, así como por la subordinación de los intereses individuales a los comunes, lo que se ha identificado como la sustitución del “yo por el nosotros”.

Por lo tanto, no es posible sostener que hay o existe debido proceso cuando el juicio no se desarrolla ante un tribunal competente, independiente e imparcial o el inculpado desconoce de los cargos que se le hacen o no existe la posibilidad de aportar con pruebas o formular alegatos o simplemente se encuentra excluido del control por parte de un órgano superior. Por esto solo es posible arribar a una sentencia justa que acredite a la justicia de una sociedad democrática cuando han sido lícitos los medios procesales utilizados para dictarla.

1.2 ASPECTO SUBJETIVO

En cuanto pretensión de la tutela jurídica en función del derecho que permite hacerlo valer en comparecencia ante el órgano jurisdiccional incluso del “improbus litigator”, sometiéndose a los efectos y responsabilidades consecuentes, que hace practica la máxima de que “nadie puede ser condenado sin ser oído”

Entonces diremos que el debido proceso se servirá de la dialéctica porque el principio de contradicción es el que permite, por confrontación de los opuestos, llegar a la verdad, conclusión que solo es legítima cuando se ha cumplido todas las garantías, en cuanto derecho ciudadano que se ha iniciado, sustanciado, resuelto y ejecutado con sujeción a las mismas. Es decir, en fiel observancia de lo que se ha dado en llamar derecho constitucional Procesal que sea el que garantice la seguridad jurídica de la persona que acude al órgano jurisdiccional cuando su derecho ha sido violentado y que por lo mismo no sea perjudicada aplicándosele la norma debidamente basándose en el tema del que trata toda mi investigación.

1.3 CONCLUSIONES:

Como conclusión de todo lo expuesto podemos decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.

Por lo tanto, el proceso justo o debido proceso se presenta como el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento, lo cual implica que su acceso, inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan sean justos.

Con su elevación a la categoría de derecho fundamental no sólo se reconoce que es un elemento esencial del ordenamiento jurídico político, sino que cuenta además con

todas las características de este tipo de derechos –con las consecuencias que se derivan de ello– su mayor valor, así como su propia fuerza normativa de superior jerarquía. Características que lo llevan a ser de aplicación obligatoria en todo proceso (interno o internacional) y en todo procedimiento (administrativo, arbitral, militar, político o particular).

Su elevada importancia es tal que cuando no es respetado y tutelado se origina una situación de injusticia que socava las bases mismas del ordenamiento; por lo tanto, su reconocimiento y respeto irrestricto son algunas de las condiciones necesarias para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto. Por ello, no sorprende que la mayoría de cartas fundamentales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos lo reconozcan expresa o implícitamente y se reivindique su vigencia en todo tipo de proceso o de procedimiento.

CAPITULO 3

LA PRUEBA

1.1 DEFINICION

Para iniciar la presente disertación referente a la Prueba y su valoración creo será de suma importancia señalar un concepto de Prueba, y para ello debo recurrir a su sentido etimológico, entonces la prueba viene del latín probandum que significa probar o hacer fe. Por lo tanto podemos afirmar que la acción de probar genera un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

La prueba fundamentalmente es la actividad encaminada a demostrar la existencia de un hecho o acto o su inexistencia. El diccionario de la academia de la lengua española al referirse a la prueba indica que ella consiste en la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio que se pretenda demostrar si existe la verdad o falsedad de una cosa. (Diccionario de la Academia de la lengua Española de Microsoft Encarta, 2006, programa informático)

Sin embargo, debo advertir que en el lenguaje corriente la prueba se entiende como equivalente a ensayo o experimento pero debe quedar en claro que la actividad probatoria es siempre posterior al ensayo o experimento, es decir tras el ensayo hay que probar, hay que verificar la exactitud de la afirmación formulada, en definitiva se puede concluir que probar significa comprobar o verificar.

De otro lado la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes.

“La Prueba es el sistema que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y los tribunales, para resolver una controversia sometida a su conocimiento. Según la frase de Ihering : la prueba es la razón de ser de los derechos, porque ellos nacen a la vida procesal, solamente cuando son demostrados.” (Enrique Coello García, Las Personas y el Proceso Civil, Vol. II 1997)

La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento; Para Díaz De León “la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha

afirmado en el proceso”. (DIAZ DE LEON, Marco Antonio: Tratado sobre las pruebas penales cit., Págs. 28-29)

De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es anterior a la prueba, así que se investigan y averiguan los hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio.

Couture a diferencia del concepto de prueba antes mencionado afirma que la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto; analizando esta posición de Couture comprende en la noción de prueba dos actividades distintas , la actividad de averiguación y la de verificación de lo previamente averiguado. (COUTURE, Eduardo : Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cit., Pág. 215)

Es prueba conforme Benavente el establecimiento por los medios legales del hecho que sirve en juicio de fundamento al derecho que se reclama. En tanto que para Alsina, “probar es demostrar la verdad de una proposición”, acepción lógica que implica la confrontación de la versión de cada una de las partes con la pruebas rendidas. (Alfonso Troya Cevallos, “ Elementos de Derecho Procesal Civil”, t II, p. 602)

Carnelutti dice que “probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de

un juicio". Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el cambio entre la verificación entre afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones, entonces la prueba como sustantivo de probar es el procedimiento dirigido a la verificación" (Alfonso Troya Cevallos, " Elementos ... p. 602)

Conforme al principio dispositivo que prevé el Art. 194 CPE la prueba en el proceso civil viene a ser el sistema controlador de las proposiciones de hecho formuladas por las partes procesales pues que son ellas las que, a través de actos de postulación ingresan al proceso los elementos que, según su punto de vista, justifican pretensión y excepción. "Mediante un sistema de carga procesal, el legislador insta a las partes a demostrar la verdad de sus afirmaciones. El magistrado recibe ese material como una posibilidad jurídica de fiscalizar la exactitud o inexactitud de los hechos comunicados.

No hay averiguación propiamente, porque la carga de la prueba es, por definición, un imperativo del propio interés" (Eduardo J. Couture, " estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil", p. 307)

Precisamente del conjunto de materiales y elementos que constan del proceso el juez realiza un primer examen tendiente a configurar, según su apreciación, el hecho o conjunto de hechos que son verdaderos y que, por tanto, serán fundamentales en la decisión.

Couture, refiriéndose al concepto de la prueba indica " En General dicese de todo aquello que sirve para la averiguación de un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición. Conjunto de actuaciones realizadas dentro de un juicio, con el objeto de demostrar la

verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo. Medios de Evidencia, tales como documentos, testimonios, etc. que dan o crean al juez la convicción necesaria para admitir como cierta o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio". (Eduardo J. Couture, "Estudios ... p. 310)

En la doctrina Española Jiménez Asenjo señala, tres son los sentidos, como puede ser tomada la prueba: como fin, significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho; como medio, siendo los instrumentos utilizados para lograr aquel fin, y como actividad o función desarrollada para obtener la certeza moral que aquel fin requiere. (JIMÉNES ASENJO, Enrique: Derecho Procesal Penal, Vol. I, cit., Pág. 392)

Entonces la prueba es la actividad procesal orientada a demostrar la verdad de una afirmación, en cuanto precisamente es medio o procedimiento dirigido a tal verificación y a conseguir el convencimiento psicológico del juzgador respecto de la existencia o inexistencia de tal verdad.

1.2 CONTENIDO DE LA PRUEBA Y SU VALORACION

Para explicar el contenido de la Prueba y su valoración creí importante explicar en breves rasgos en que consisten las máximas de experiencia que no son más que proposiciones o juicios de contenido general y abstracto que aplicadas a ciertas situaciones o supuestos concretos que corresponden ser calificados apreciados o valorados por el Juez y que contribuyen a su convencimiento con respecto de un hecho o circunstancia.

Es decir, las máximas de experiencia son conocimientos adquiridos previamente por la experiencia de cada persona; son elementos indefinibles que varían de persona en persona por ejemplo: la sociedad en la que vivimos que cambia a través de los

tiempos y que nos moldea en diferente forma a cada una de las personas; cabe decir que las máximas de experiencia no constituyen solo leyes naturales, si no reglas extraídas de las costumbres comerciales y sociales, de la administración de servicios públicos, principios de las ciencias químicas, físicas, matemáticas, etc. pero ninguna de las nombradas anteriormente consta dentro del proceso de una forma individualizada o singularizada si no que como dice Stein “ se contienen en una proposición general e hipotética, independientemente de cualquier ejemplo concreto” (Tulio Enrique Espinosa Rodríguez La valoración de la prueba en el Proceso 1967)

Entonces las Reglas de experiencia son supuestos indiscutibles de valoración puesto que son instrumentos de conocimiento para el Juez y el Legislador para valorar la prueba de los hechos.

Entonces la prueba al ser una etapa dentro del proceso, susceptible de comprobación y contradicción, de conformidad con la ley, para producir convencimiento, no solo en el juez, sino en las partes y en el público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso y, consiguientemente, para sustentar las decisiones; que puede consistir en un objeto que confiesa, otro que rinde testimonio, el juez que inspecciona, un experto que analiza y dictamina, un documento que dice algo o un objeto que indica o sugiere algo, resulta claro entonces que ese estado de cosas en el proceso al que llamamos prueba es introducido a este a través de los llamados medios de prueba o medios probatorios.

La valoración o apreciación de la prueba se constituye como una operación fundamental en todo proceso.

Devis Echandia, al hablar de la prueba afirma que es un momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, y que consistente en aquella operación mental que

tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. (Devis Echandia, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial, 1976)

Mediante la valoración o apreciación de la prueba se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial), o negativo, al no alcanzarse dicho fin.

Es por esto que la valoración probatoria es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante un juicio, dediquen gran parte de sus informes orales, a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada.

El fin de la actividad valorativa del juzgador no coincide, necesariamente, con el fin de la prueba. Este podrá no alcanzarse, pero en ambos casos la apreciación de la prueba habrá logrado su objetivo, que consiste en conocer el resultado de la prueba, su eficacia.(Dr. Jorge Maldonado “ La Prueba y su Valoración” 2003)

La valoración de las pruebas tiene lugar, en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria se inicia, en la realidad, desde el mismo momento en que el Juez o Tribunal entra en contacto con el medio de prueba, o mejor dicho, con la fuente de prueba; así, por ejemplo en el proceso penal, este contacto tendrá lugar durante el juicio oral. Desde este momento,

y en virtud del principio de inmediación que lo analizare mas adelante, el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de la fuente de prueba.

Mediante la valoración de la prueba el juez obtendrá los resultados con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionados unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. La valoración de la prueba y convicción o el convencimiento judicial no son conceptos equivalentes sino distintos. La primera, como actividad intelectual del órgano jurisdiccional, precede siempre a la segunda; y esta no es más que el resultado de la valoración o apreciación efectuada.

Tulio Enrique Espinosa Rodríguez afirma que en el estudio judicial de la prueba existen dos momentos: uno primero o autentico, en que el juzgador la contempla y valora considerándola en si misma, para constatar su existencia, investigar su naturaleza y modalidades, palpar su consistencia y apreciar su exacto contenido, y no más. Y otro segundo, dinámico, en que toma ese material probatorio para ponderarlo en la balanza de la ley con sujeción a su tarifa, y así medir su validez, fijar su trascendencia y limitar el ámbito de su operancia. (Tulio Enrique Espinosa Rodríguez La valoración de la prueba en el Proceso 1967)

Entonces como consecuencia de esto, dichos momentos se complementan entre sí para dar como resultado el ciclo completo de la valoración de la prueba con la importancia que la misma tiene en el campo del Derecho.

La valoración de la prueba, o la valoración de los medios probatorios se basa en determinar la fuerza de convicción individual y comparativa con el fin de establecer y los hechos que dan como resultado la sentencia en un juicio.

Kelsen decía que al fijar el Juez los hechos que condicionan la decisión final, crea jurídicamente los hechos mismos.

En cuanto a la estimación de las pruebas deben hacerse sin tener en cuenta la parte que las solicite; así en el caso de que se presente una prueba que le sea desfavorable a la parte que la ha aducido, esta prueba no debe ser desestimada, por el contrario estas pruebas tienen mas fuerza en un orden moral.

Con respecto a la Legalidad de la prueba y según disposiciones del código de procedimiento penal no se puede utilizar información obtenida por medio de torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad, es decir, no podrá utilizarse pruebas que han sido obtenidas de manera ilícita puesto que estaríamos frente a la doctrina del “fruto del árbol envenenado” (Dr. Jorge Maldonado, “ La prueba y su Valoración” 2003)

Pienso que es necesario citar lo que versa el Art. 24 de la Constitución vigente que dice: “ las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la constitución o la ley, no tendrán validez alguna” (Constitución Política de la Republica del Ecuador Art. .24,p 81)

1.3 OBJETO E IPORTANCIA DE LA PRUEBA

La prueba tiene un gran importancia en la vida jurídica tal como dice así la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”, de igual forma es Varela, quien afirma: “sin la prueba el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto de manera racional”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando; Teoría general de la

prueba judicial, Tomo I, cit., Págs. 158 y ss. DE SANTO, Víctor: la prueba judicial, cit., Págs. 37-38)

Sin la prueba no sería posible la eficacia de los derechos materiales, lo que se resume en el adagio: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo”; sin la prueba el juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, así resulta difícil imaginar un proceso en el cual no se halla realizado algún tipo de actividad probatoria, por lo que se ha llegado a afirmar que sin la prueba no hay proceso.

EL OBJETO DE LA PRUEBA HECHOS O AFIRMACIONES

En la doctrina existen dos posturas en torno al objeto de la prueba, según se considere como objeto a los hechos o a las afirmaciones; un sector de la doctrina al cual se le podría denominar teoría clásica, considera que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos que no son otra cosa que los sucesos que acontecen en la realidad, los mismos que son introducidos por la partes en el proceso.

Para esta corriente el término hecho se utiliza en un sentido jurídico amplio, comprensivo de todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura, incluyendo por tanto las conductas humanas, los hechos de la naturaleza, las cosas u objetos materiales, la propia persona humana y los estados o hechos psíquicos o internos del ser humano.

Nuestros ordenamientos procesales influidos por esta orientación, suelen referirse a los hechos como objeto de la prueba procesal. Pero en nuestra opinión y de conformidad con la corriente doctrinal cada día más extendida, el objeto de la prueba no lo constituyen los hechos de la realidad sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos; mediante la prueba se trata de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

La convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones formuladas por una de las partes no conlleva, per se, la determinación de la existencia de los hechos sobre los cuales se han realizado tales afirmaciones. De igual modo, el no convencimiento del Juez acerca de la exactitud no implica necesariamente que el hecho no existió en la realidad. Como advierte Muñoz Sabate: “nada hay más erróneo que creer, que la declaración de hechos probados contenida en una resolución judicial equivale a una declaración dogmática sobre la verdad de los mismos”. (Muñoz sabate, Luis, Técnica probatoria Pág. 57)

En pocas palabras la prueba procesal aspira a persuadir al Juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, siendo que las afirmaciones fácticas aparecen siempre dadas por el propio lenguaje y por los juicios de valor que vierten las partes litigantes al realizarlas, estas no se limitan a narrar hechos sucedidos en la realidad, sino que al formular sus alegaciones están expresando una visión particular o subjetiva de los hechos que responden a una previa valoración de los mismos. No se puede negar que, cuando alguna de las partes afirma algo no relata los hechos como sucedieron en realidad, sino que afirman hechos que tienen un matiz personal, tal que mejore su situación; por lo tanto los hechos sufren una transformación, entonces el juez no se enfrenta directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a hechos.

Luego de lo anteriormente señalado debo mencionar la siguiente pregunta: ¿Qué debe probarse en la contienda Judicial? ... El código Civil en su Art. 13 prevé que “la Ley obliga a todos los habitantes de la Republica, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna. Esta ficción de conocimiento que conlleva la evidencia de que la sociedad actúa con la ley desde que ella es conocida por todos,

consecuentemente su lógica consecuencia es la exclusión de la necesidad de probarse el derecho, pues que no es objeto de prueba tal conocimiento y por tanto en materia probatoria es la regla general a la que puedo establecer estas excepciones que señalo a continuación:

La costumbre como fuente de Derecho implica la necesidad de probarla, en cuanto esta constituida por “ la repetición publica, notoria, uniforme y prolongada de un modo de obrar” (Alfonso Troya Cevallos, Elementos ... t II, p. 606); por lo que es necesario recordar que en el Art. 2 del Código Civil, la costumbre no constituye derecho si no en los casos en que la ley se remite a ella.

Los hechos aceptados por las partes, es decir los que están conformes; desde que son objeto de prueba los hechos controvertidos Art. 118 CP; que han ingresado al contradictorio afirmados por el actor y negados por el demandado, y, en el evento de su silencio al no contestar la demanda, la carga de la prueba le corresponde a aquel (en los juicios declarativos); Art. 107 ibidem.

Los hechos que son notorios, es decir, aquellos hechos que son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano en General: “ ya pertenezcan a la historia, ya a los hechos sociales y políticos que interesan a la vida publica actual” (Chiovenda, citado por Alfonso Troya Cevallos, Elementos ... t.II p. 608)

Los hechos presumidos por la ley, Arts. 1756 y 32 CC. Las presunciones legales que la norma llama de Derecho, constituyen relevo o exoneración de la obligación de Probar.

Los hechos materia de la cosa Juzgada, se refiere a lo resuelto en juicio contradictorio ante el Juez o tribunal Independiente e imparcial, con sentencia firme Art. 301 CPC; y, Los hechos evidentes, normales e irrelevantes.

CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente mencionado en toda la explicación que hago referente a la prueba sus muy detalladas definiciones, en cuanto a su contenido, la valoración de la misma y el objeto que persigue, no existe ninguna contradicción al decir que la prueba no puede ser excluida del proceso por su ya mencionada importancia y que por lo mismo la prueba según como se la aporte, y según como sea valorada por el Juez da como resultado que el mismo sentencie de una u otra manera, a favor o en contra de las partes que se encuentren en litigio, constituyéndose así como la etapa mas importante dentro de un Proceso.

“El fin de la prueba es lograr el convencimiento del Juez, pero como la verdad que se busca es relativa en las disposiciones transcritas, la ley no sujeta al juez, como antecientíficamente lo hace en otras ocasiones, a determinadas pautas en la elaboración de su convencimiento” (La valoración de la prueba en el Proceso por tulio Enrique Espinosa Rodríguez, 1967)

CAPITULO 4

PRINCIPIOS

La legitimidad del debido proceso requiere existan ciertos elementos o condiciones previos a la actividad Judicial que resumimos en principios, órgano jurisdiccional y el Derecho que el Estado Garantiza.

Estos principios, conforme lo prevé el Art. 192 del CPE, son la inmediación, celeridad y eficacia. Su observancia obliga al Juez u órgano Jurisdiccional, a cumplir la función

tutelar de las garantías procesales en cuanto exigen y presuponen relación directa con los litigantes que le permita apreciar el valor de la prueba al ser articulada y actuada en su presencia.

1.1 PRUEBA E INMEDIACION

La inmediación en cuanto principio general del proceso implica la presencia del juzgador dirigiendo el cumplimiento de los actos probatorios, en efecto, por este principio se mantiene permanente y directo contacto entre el juez, partes, testigos, peritos, lo que permite apreciar y valorar las pruebas al escucharles a todos los anteriormente nombrados.

Ciertamente inmediación es percepción directa por los protagonistas y por quien ha de decidir, no en cambio, información de otra mano.

“La Inmediación significa que todos los elementos de información y conocimiento, útiles para fundamentar las sentencias, solo se adquieren en la audiencia, en el debate publico; negativamente : la decisión final, de absolución o de condena, no se puede fundar en elementos y conocimientos extraños al debate”. (Ana Isabel Garita, citada por Walter Guerrero Vivanco, “ El sistema Acusatorio Oral”. P. 74)

Este principio se lo considera propio del proceso oral, pero no cabe duda que también tiene vigencia en el escrito, así en la inspección judicial, audiencias de conciliación, de testigos, de confesión judicial.

Pero en la práctica se contradice frecuentemente al principio cuando “el juez frecuentemente se halla ausente de la oficina y no puede ponerse en contacto con las partes que reclaman y es necesaria su presencia personal, particularmente en las audiencias de conciliación en que debe procurar con el mayor interés que los litigantes lleguen a avenirse. Entre los múltiples defectos que la institución popular

señala con énfasis, algo de ironía y marcado escepticismo, respecto de nuestro viejo proceso civil conforme se le aprecia a través del mecanismo vivo de la justicia, se halla en primer lugar la inexplicable ausencia corporal del magistrado, el principal actor y director del debate confiado a su solución”.(Alfonso Troya Cevallos, Elementos ... t.I Págs. 226 y 227)

En nuestro sistema Procesal escrito se ha venido repitiendo lo que la doctrina llama la mediación, en cuanto a la actividad del juez y de las partes tiene lugar “entre ausentes” porque sus razones y la producción de pruebas se cumplen en tiempos diversos.

“Con la Inmediación se alude a que la sentencia dependa de la libre apreciación del juez del material producido ante el: de lo hecho y dicho ante la judicial presencia; es decir, el juez que pronuncia la sentencia ha de haber asistido a la practica de las pruebas de las que ha de extraer su convencimiento y aun mas radicalmente, ha de haber oído a las partes en sus alegaciones y deducciones.” (Dr. Ernesto Pedraz Penalva, citado por Walter Guerrero Vivanco, “los sistemas Procesales Penales”, p. 38)

Entonces el principio de inmediación en cuanto constituye una activa participación del juez en la recepción de las pruebas es garantía del debido proceso al evitar que la controversia se convierta en contienda privada en la que la prueba deja de ser acto procesal para ser simple acto personal sin ningún carácter jurídico.

1.2 PRUEBA Y CONTRADICCION

Por este principio se establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca prueba la pueda conocer y contradecir en uso del derecho de contraprueba (Ernesto Pedraz Penalva citado por Walter Guerrero Vivanco, los sistemas procesales penales”, p. 38) “en su expresión mas literal, el principio de contradicción supone que

nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Esquemáticamente implica la necesidad de que el actor y demandado introduzcan en el proceso sus argumentos tanto fácticos como jurídicos, elementos que han de delimitar el objeto del proceso y por consiguiente el fallo Judicial”.

En el proceso penal, en la etapa del juicio las partes, fiscal y acusador particular, acusado y defensor público, presentan las pruebas de cargo y de descargo, y de esta especie de combate probatorio aflora generalmente la verdad al ejercer el acusado su poder de defensa a la pretensión punitiva del fiscal.

La contradicción de la Prueba genera su validez y logra la paridad procesal.

1.3 PRUEBA Y CONCENTRACION

Por este principio, llamado también de continuidad procesal, los actos procesales probatorios siguen unos a otros en el tiempo sin solución de continuidad; esto se explica por la necesidad de que el juez al momento de resolver, tenga vivo en su mente todo lo que ha visto y ha oído, desde que permite efectuar en una o pocas audiencias sucesivas, próximas en el tiempo, los actos probatorios, pues que la concentración logra que el juicio se desarrolle ininterrumpidamente.

El principio es básico porque hace operativa la garantía de unidad respecto de la articulación de pruebas en cuanto la convicción del juzgador se logra a través de la confrontación de los diferentes elementos probatorios aportados por las partes, eliminando la posibilidad que ellos se desvirtúen en el caso de que recibieran en audiencias separadas.

En materia procesal penal “la etapa estelar es la del juicio y concretamente la audiencia oral del juicio, que se realiza en una hora, en dos horas, en fin, en pocas horas pues solo por excepción, se suspende la audiencia para el día siguiente. Esta particularidad permite a los jueces tener en su memoria las pruebas presentadas por las partes, así como los alegatos del fiscal, del acusador y del acusado, lo cual les facilita tomar la decisión que corresponda en Derecho” (Walter Guerrero Vivanco “los sistemas ... Págs. 39 y 40).

1.4 PRUEBA Y PRECLUSION

Considerando el proceso como un orden secuencial de diligencias o la sucesión de actos procesales que presupone un orden establecido por la ley, se puede dividirlo en periodos o etapas debidamente definidos: de litis contestación, de prueba, de alegatos y sentencia, impugnación y ejecución. En cada una de estas fases procesales las partes deben hacer uso del derecho correspondiente, es decir contestar la demanda, reconvenir, pedir medidas conservatorias, cumplir diligencias probatorias respecto de los hechos afirmados y que pasaron a formar parte del contradictorio, impugnar lo resuelto vía recurso pertinente, etc. “Este orden de cosas llamado principio de eventualidad obedece a que, concluido un periodo o etapa procesal o transcurrido un término, la ley cierra el paso a cualquier acto procesal que debía realizarse durante el periodo anterior que concluyó, o el término que feneció y no se realizó. Nadie puede retroceder el curso del proceso....” (Alfonso Troya Cevallos, Elementos ... t.I, p. 232).

En este contexto la Preclusión es “la pérdida, extinción o consumación de los derechos procesales de las partes” (Eduardo J.Couture, Fundamentos ... p. 63) y que se origina por no haber ejercido el derecho dentro del término legal, por haber ejercido el derecho dentro del término legal, por haber realizado un acto incompatible

con el ejercicio de otro y, por haber ejercido validamente la facultad procesal. Como ejemplo puedo citar: dejar recurrir el término de prueba sin pedir articulación de ninguna o no interponer recurso en el termino correspondiente; comparecer a juicio dentro del término y no oponer excepciones, o no reconvenir o contrademandar, y, haber solicitado y obtenido la articulación de la prueba.

El régimen procesal en cuanto serie de actos que se desarrollan armónicamente no puede ser, por tanto, alterada ni por el juzgador ni por las partes, desde que la preclusión en cuanto a garantía les impone su observancia y porque la preclusión es efecto del mero fenecimiento de la etapa o del término que siempre es perentorio sin que pueda prolongarse por el silencio o incuria de la parte que debe contestar o demostrar su actividad mediante actos de postulación probatoria, por ejemplo, y no lo hace. Cabe mencionar, en efecto, que conforme la previsión legal hay tiempo y oportunidad para la prueba, impidiendo se sorprenda la contraparte.

La garantía del debido proceso exige que debe cumplirse con el procedimiento señalado en la ley, agotando todas sus etapas, sin que pueda modificarlo ni por el consenso de las partes ni por disposición judicial.

1.5 PRUEBA Y ORALIDAD

La constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 194, manda que la sustanciación de los procesos (que incluye la presentación y contradicción de la prueba) se cumplirá mediante el sistema oral, es decir, que el trámite debe desarrollarse por medio de la palabra y que obedece a un principio de ley natural, todos preferimos la comunicación verbal como el medio más sencillo para la expresión de ideas, pensamientos, estados de conciencia, y porque permite la replica inmediata,

la pregunta, la respuesta; la sabiduría popular ha establecido desde siempre aquel aforismo tan sintomático y expresivo de que “ hablando se entiende la gente”.

La afirmación “ lo que no esta en el proceso no esta en el mundo” en cuanto por si solo resaltaba la importancia de la escritura en el proceso judicial ha perdido total validez, si bien el Derecho comparado no se encuentra en oralidad absoluta, desde que siempre es necesario constancias escritas por razones de seguridad obvias en el proceso, el sistema oral que prevén el CPP y las reformas al código del trabajo, se encuentran en ese contexto, desde que combinan los dos tipos de proceso oral y escrito con claro predominio del primero.

La Oralidad requiere, imprescindiblemente, de un estado de confianza en la justicia, en efecto, se apoya en un principio de fe y la fe no se impone por acto de autoridad del estado mediante un código de tal o cual estructura, si no que nace de la confianza misma del pueblo hecha de seguridad en el honor y la rectitud de sus magistrados.

Solo dentro del marco de una audiencia oral es que el proceso se hace publico, por tanto la audiencia ante el juez o tribunal es sometida al control social al existir la posibilidad de que los interesados y público en general asistan a la audiencia en la que el juez cumple un rol esencialmente activo al dirigir personalmente todas las diligencias y actos procesales.

La oralidad y la publicidad según el Dr. Ernesto Pedraz Penalva, profesor de la Universidad de Valladolid, España, permiten al pueblo controlar el proceso y estar al tanto del funcionamiento de los sistemas judiciales, lo que a su vez evita que la función judicial esté de espaldas a la realidad social, desde que la oralidad significa control popular, transparencia del sistema de enjuiciamiento, asistencia del publico a los debates judiciales que conforman la base para la solución del caso.

En la actualidad, la palabra juicio es sinónimo de la palabra oralidad, solo por excepción los jueces pueden recibir y valorar las pruebas escritas, como los llamados anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, las declaraciones de los testigos enfermos cuyo fallecimiento se teme o de aquellos que deben abandonar el país y no podrán asistir a la audiencia del juicio.

El juicio Oral debe ser concebido como un test para controlar la información que ingresa en el proceso, es decir la prueba, pues que se decide sobre la mejor y mayor información posible, precisamente la mejor calidad probatoria se consigue en base de la inmediación y contradicción.

CAPITULO 5

PRUEBA Y DEBIDO PROCESO

ANALISIS DE ARTICULOS:

El debido proceso es núcleo integrante de numerosos principios procesales de carácter constitucional y por lo mismo son de aplicación inmediata, pues “es una institución que constituye una idea común , compleja y objetiva integrada en un todo unitario que es la Constitución a la cual se adhieren las voluntades de los justiciables, pero que el Estado , en ejercicio de la función jurisdiccional, mediante un proceso les ofrece la tutela judicial que permita a las personas la defensa y goce efectivo de sus derechos”. (Arturo Hoyos, “El Debido Proceso” p. 54)

Al hablar de Debido proceso en cuanto es un Derecho Fundamental , Art. 23, 27 CPE, asegura la libertad y el debate que permita la contradicción o defensa en un juicio dirigido por terceros independientes e imparciales.

Art. 24.1 CPE

Garantiza el derecho a pretensión procesal típica, es decir juzgamiento conforme a Derecho a través de tres principios: de legalidad sustantiva, legalidad adjetiva y de la extraactividad de la ley penal.

El primero tiene su equivalente al precepto latino nullum crimen, nulla pena, sine lege, y que en doctrina de la corte interamericana de Derechos Humanos que anteriormente mencione “ es aplicable al procedimiento (a la obtención de pruebas) y no solo el régimen de los tipos y las penas, supone la puntual observancia de esas normas.

El segundo establece, que nadie puede ser condenado sin juicio previo, sin haber tenido la oportunidad de defenderse en arreglo con la normativa legal que rige la sustanciación del proceso. La garantía opera en el sentido de permitir el aporte de las pruebas, contradecirlas, excluirlas si no se han aportado debidamente. En el proceso penal se resume en el precepto nullum crimen, nulla pena sine iudicio.

El tercero, la extraactividad de la ley penal más benigna, que comprende a la ultraactividad y la retroactividad, esta contenido en el Art. 24.2 CPE, entendida la ultraactividad la aplicación de la ley más benigna si durante el proceso penal se dictare una con ese carácter y, la retroactividad la aplicación de los efectos de una ley a hechos cometidos con anterioridad a su vigencia; “si con posterioridad a la consumación de un delito entra en vigencia una ley penal mas leve, esta beneficiara al imputado, prescindiendo de la ley mas gravosa” (Carlos Enrique Edwards . “Garantías... Pág. 80)

La garantía consta del Art. 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica, el Art. 15 del pacto Internacional de Derechos Civiles Y políticos, y en los Art. 2 del Código Penal y de Procedimiento Penal.

Art.24.5 CPE

El debido proceso garantiza el derecho de la persona sujeto de investigación a contar con la presencia de su abogado defensor ante el evento de autoinculpación, teniendo aplicación u operatividad en todas las materias (confesión judicial) y señaladamente en la penal, el juez, fiscal o agente policial no pueden contactarse con quien será investigado sin la concurrencia de su abogado particular o del defensor publico; con esto se evita el acceso a “ los frutos del árbol envenenado” que son en el proceso penal Ecuatoriano la fuente natural de la prueba, porque creo firmemente que esta es la única vía legítima para cambiar el paradigma de un sistema penal arbitrario en el que la defensoría pública ha sido la legitimadora del abuso policial. (Alfonso Zambrano Pasquet, 1970)

La garantía en reconocimiento de la comisión interamericana de derechos humanos influye en la reducción de la tortura y en la práctica de crueles, inhumanos o degradantes métodos por parte de los agentes de policía durante los interrogatorios.

Esta garantía se encuentra en el Art. 8.2 e) del pacto de San José de Costa Rica y en el Art. 14.3 d) del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 24. 9 CPC

Como garantía esta orientada a evitar se resquebraje la unidad de la familia al impedir se obligue prestar testimonio en una causa penal contra quienes se encuentran vinculados estrechamente por el matrimonio, de la consanguinidad y afinidad.

El derecho a no inculminarse conlleva la imposibilidad de obtener elementos de prueba de la persona sujeto de inculpación y que obra dentro del marco conceptual del principio de inocencia y el derecho a contar con asesoramiento legal competente, con incidencia o efecto en el principio de la legalidad de la prueba cuando se pretenda hacerla valer en procesos en que los actos probatorios se han cumplido con violación a lo dispuesto por la constitución o la ley.

Consta como garantía judicial en el Art. 8 g) del Pacto de san José de Costa Rica y el Art. 14 g) del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Art. 24. 10 CPE

El derecho de defensa es el eje principal sobre el que se desarrollan las garantías del debido proceso, puesto que por el principio de contradicción, nadie puede ser condenado sin ser oído, y vencido en Juicio, sin haber tenido la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas.

El derecho de defensa comprende la defensa contra resolución adversa a través de la impugnación ante órgano superior que completa la garantía permitiendo se ejerza la defensa controlando lo resuelto a fin de obtener la aplicación correcta de la ley. Por supuesto, conlleva la intervención del llamado a sede jurisdiccional en todos los actos procesales, pedir pruebas e impugnar las indebidamente actuadas.

Para que esta garantía opere es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

El derecho de defensa conlleva el conocimiento de la pretensión o del reclamo o del hecho imputado pues permite reparar adecuadamente los argumentos de excepción o de descargo así como a contar con la defensa técnica pertinente.

A esta garantía se refieren los Art. 8 d) del pacto de San José de Costa Rica y Art. 14. 1 del pacto internacional de derechos políticos y Civiles.

Art. 24. 12 CPE

La cabal aplicación y la realización de la Justicia ha ido incorporando nuevos derechos al proceso que buscan alcanzar la solución de conflictos o problemas de igualdad de quienes quieren y deben acceder a los órganos jurisdiccionales, atendiendo el principio de la igualdad en la aplicación de la ley y la prohibición de discriminación que operan como mecanismos compensatorios para superar los obstáculos que impiden o reducen la eficacia de la defensa de los que se encuentran en situación de desventaja en relación con quienes no lo están.

Estos nuevos derechos se concretan en el caso, se informe a la persona de las acciones que se deduzcan en su contra, y en el evento, de desconocer el idioma castellano, en su lengua nativa, a fin de que haga uso de otros derechos y prepare su defensa. La garantía no solo beneficia a los extranjeros siendo el Ecuador un país pluricultural y multiétnico, mantiene dentro de sus fronteras a pueblos que desconocen

el idioma oficial y que se habla cuando menos veinte y cuatro lenguas o dialectos y cuyos individuos pueden verse avocados a esta contingencia, mismos que tienen el derecho a ser citados o notificados, según el caso, en su idioma ancestral que goza de la protección del estado. CPE Art. 1

La globalización ha abierto las fronteras, capitales, inversiones y servicios pero no necesariamente a los seres humanos, como dice Eduardo Bermúdez Coronel “ los extranjeros detenidos, en un medio social y jurídico y en un idioma diferente a los suyos y que no conocen suficientemente, experimentan muchas veces una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar”

Art. 24.14 CPE

No tener validez alguna es equivalente a nulidad del recaudo probatorio como lógica consecuencia de que los elementos probatorios han sido obtenidos con inobservancia de la normativa que garantiza el debido proceso. El principio de preclusión determina que la prueba será en lo pertinente solo así Art. 121 CPC, es decir, presentada y practicada en su oportunidad ante el juez de la causa genera efectos en la formación de su convicción.

La prueba obtenida en contravención de la garantía genera el efecto jurídico de su desconocimiento en fuerza del principio llamado precisamente de exclusión de prueba. En materia procesal penal se confiere eficacia y validez exclusivamente a las pruebas que hayan sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al proceso en la etapa del juicio y con sujeción a la normativa pertinente; no tienen validez las obtenidas con tortura, coacción, amenaza, engaño y, respecto de la obtención de fluidos corporales

como sangre, semen, saliva, orina y componentes corporales se está al consentimiento expreso de la persona desde que no procede el requerimiento judicial por la prohibición de hacerlo manu militad ART. 80,82,93 CPP

Art. 24. 15 CPE

La obligación de comparecer y responder a los sujetos auxiliares es en cualquier clase de procedimiento con lo que se asegura el cumplimiento de las diligencias necesarias para efectos de defensa de quienes se encuentran subjudices.

La obligación de testigos y peritos de comparecer ante el juez, principio de inmediación, “guarda relación con la obligación ciudadana de colaboración en el mantenimiento de la paz social y la seguridad, Art. 97.15 CPE, al confiar en la certeza de la resolución judicial o administrativa, evite en materia penal la impunidad o la sanción a un inocente; esto responde al sustancial avance del proceso que es a la final el escenario del progreso moral, jurídico y político de la comunidad mundial.

El acceso de los sujetos procesales al expediente y a la documentación que contiene, uno de los efectos del derecho de defensa, procura precisamente su eficacia.

La garantía prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Art. 8.2 f) y en el pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 14.3 e)

1.2 CONCLUSIONES

A manera de conclusión sobre mi trabajo anteriormente expuesto puedo decir que el proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental que tiene o se encuentra conformado por una variedad de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean violados ante la ausencia o la falta de un proceso o procedimiento que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

Por lo tanto, el proceso justo o debido proceso se presenta como el derecho fundamental a la justicia a través del proceso y también del procedimiento, lo cual implica que su acceso, inicio, desarrollo y conclusión, así como las decisiones que en ellos se emitan sean justos.

Al ser un derecho fundamental no sólo se reconoce que es un elemento esencial del ordenamiento jurídico político, sino que cuenta además con todas las características de este tipo de derechos –con las consecuencias que se derivan de ello–, como su doble carácter, su mayor valor, así como su propia fuerza normativa de superior jerarquía. Características que lo llevan a ser de aplicación obligatoria en todo proceso (interno o internacional).

Su importancia es tal que cuando no es respetado se origina una situación de injusticia que socava las bases del Estado

Su reconocimiento y respeto irrestricto son algunas de las condiciones necesarias para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico político en su conjunto. Por ello, no sorprende que la mayoría de cartas fundamentales e instrumentos internacionales sobre derechos humanos lo reconozcan expresa o implícitamente y se reivindique su vigencia en todo tipo de proceso.

Al hablar de la Prueba como etapa fundamental dentro del proceso, la aportación de la misma da como resultado la sentencia favorable o desfavorable para las partes que la aportan, y por todo lo señalado anteriormente durante mi trabajo, pienso que la misma se constituye en si como la etapa mas importante dentro del proceso en este caso el

Proceso Justo o Debido Proceso que obviamente al no existir o al no aplicarse de la forma debida perjudicaría a parte interesada y afectaría todo el resultado del juicio.

Por lo que la prueba no puede nunca ser excluida de un proceso por su ya mencionada importancia y que por lo mismo en la forma en que se la aporte, y la forma en la que el juez la valore dará como resultado un proceso justo.

BIBLIOGRAFIA

Biblioteca Virtual de la Universidad Autónoma de México

COELLO GARCIA, Enrique: Las Personas y el Proceso Civil, Vol. II, talleres gráficos de la U.T.P.L., 1997

Código Penal Ecuatoriano

Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

Código Procesal Civil Ecuatoriano

Constitución Política de La república del Ecuador, Quito 2006, Pagina Web de la presidencia de la Republica: <http://www.presidencia.gov.ec/>

Convención andina de Juristas: Documento Electrónico Red de información Jurídica www.cajpe.org.pe/rij

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Documento electrónico www.oas.org

DEVIS ECHANDIA, Hernando: Teoría General de la Prueba Judicial ,Buenos Aires 1976

Diccionario de la Academia de la lengua Española de Microsoft Encarta, 2006, programa informático)

EDWARDS, Carlos Enrique: Garantías Constitucionales en Materia Penal”, Editorial Astrea 1996 Buenos Aires

ESPINOSA RODRIGUEZ, Tulio Enrique: La valoración de la Prueba en el Proceso, Temis Bogota 1967

Documento Electrónico: www.derechoecuador.com

GUERRERO VIVANCO, Walter: Los sistemas procesales penales, Pudeleco Editores 2001 Quito

GUERRERO VIVANCO, Walter: El sistema Acusatorio Oral, Pudeleco Editores 1998 Quito

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art4.htm>

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm>

MALDONADO, Jorge: La prueba y su valoración, Universidad del Azuay 2003

MUÑOZ SABATE, Luis, Técnica Probatoria Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso Editorial Praxis Barcelona 1993, archivo PDF

PEREZ ORDOÑEZ, Diego “El Habeas Data”, en revista Iuris Dictio, 2001

QUINTERO Beatriz, PRIETO Eugenio, Teoría General del Proceso Tomo I, Editorial Temis Santa fe de Bogota

TROYA CEVALLOS, Alfonso: Elementos del derecho procesal Civil, t II. Ediciones Universidad Católica, Quito, 1976

Vademécum del Código del Procedimiento Penal 2000

WIKILEARNING, cursos abiertos, página Web: <http://wikilearning.com/>

WIKIPEDIA la enciclopedia libre, Pagina Web: <http://wikipedia.org/>